

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.

Por todo el año.	50 rs.
Por seis meses.	32 id.
Por tres id.	19 id.
Por un mes.	9 id.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

Los anuncios oficiales se dirigirán al Señor Gobernador de la provincia y los particulares á esta Redaccion, Imprenta de José M.^a Herran, calle Mayor, núm. 102, donde se suscribe.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por todo el año.	68 rs.
Por seis meses.	39 id.
Por tres id.	24 id.
Por un mes.	12 id.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Gaceta núm. (216.)

DIRECCION GENERAL de Rentas estancadas.

Pliego de condiciones bajo las cuales contrata la Hacienda pública el abastecimiento del azufre necesario en las fábricas de Villafeliche y Manresa para la elaboracion de pólvora.

1.^o La Hacienda se obliga á recibir en las Fábricas de Villafeliche y Manresa el azufre que estas necesiten para las elaboraciones de pólvora en el término de tres años, á contar desde el día en que se adjudique el remate.

2.^o Para ser admitido el azufre ha de resultar por lo ménos con la riqueza de 96 por 100 en el reconocimiento que se practicará á su entrega, del cual se extenderá el acta correspondiente.

3.^o Serán de cuenta del contratista todos los gastos necesarios hasta poner los azufres en los almacenes de las Fábricas, así como retirar de estas los que no fuesen admisibles.

4.^o Las cantidades de azufre que una y otra fabrica vayan necesitando en el trascurso de dichos tres años se reclamarán por la Direccion general de Estancadas al contratista con la anticipacion de cinco dias si no pasa el pedido de 5 000 kilogramos, de 10 dias cuando el pedido no exceda de 10.000 kilogramos, y de 15 dias cuando

exceda de esta cantidad hasta 20 000 kilogramos.

Estos plazos se contarán desde el día en que reciba el contratista el pedido de la Direccion general de Estancadas ó de los respectivos Directores de las Fábricas de pólvora, para cuyo fin acusará el recibo inmediatamente.

5.^o El contratista designará las perennas que hayan de representar en cada Fabrica para presenciar los reconocimientos de azufre, su peso y las demás circunstancias con que se presente para su admision y cumplir en su nombre las condiciones del contrato.

6.^o Dentro de los treinta dias siguientes al reconocimiento y admision del azufre se satisfará por la caja del establecimiento su valor al respecto del precio establecido en el remate.

7.^o Si en los plazos correspondientes segun la condicion 3.^o no entregase el rematante los azufres que se le pidieren, sera responsable al pago de los jornales á los operarios que dejaren de trabajar en la Fabrica por falta de dicho ingrediente.

Cuando estos excedan de 10 dias sobre los respectivos plazos, la Direccion general de Estancadas podrá conducir de las minas del Estado los azufres que el rematante dejara de entregar, usando para ello, segun la urgencia, de los medios de transporte mas acelerados. Podrá asimismo ordenar la compra de dichos azufres en el punto más conveniente de la Península, teniendo en cuenta su calidad, proximidad á las Fábricas de pólvora, y la situacion respecto á existencias en que se encuentren las minas de la Hacienda, para impedir que aquellos establecimientos queden paralizados por carecer de aquel artículo.

8.^o Cuando llegue el caso previsto en el segundo párrafo de la condicion anterior, el rematante quedará obligado á abonar la diferencia de precio entre los azufres que debió suministrar con arreglo á este contrato y el que tuviese al pié de fabrica los entregados en su defecto por las minas del Estado, segun la liquidacion que hará la Direccion de Estancadas.

Y cuando esta se vea en el caso de usar

de la atribucion expresada en el tercer párrafo de la misma condicion, el rematante abonará igualmente la diferencia entre el precio estipulado y exigido por los vendedores del azufre, y por regla general satisfará además el exceso de gasto que resulte á la Hacienda en las remesas que verifique del azufre remitido de las minas del Estado ó adquirido de particulares, inclusa la indemnizacion que deba hacerse al contratista de conducciones.

9.^o Si llegase el caso de adquirir la Hacienda los azufres de particulares, y de remitir estos ó los de las minas del Estado por trasportes acelerados, los funcionarios á quienes corresponda efectuar estas operaciones harán los ajustes respectivos a presencia de Escribano publico, el cual librará testimonio de ellas, cuyo documento servirá de base para la liquidacion de las indemnizaciones que deba satisfacer el rematante.

10. Dicho rematante será requerido al pago de las cantidades que deba satisfacer por todo género de indemnizaciones, segun la responsabilidad a que queda sujeto por las condiciones de este pliego, y si en el término de un mes no las abonase, se descontaran de su fianza, la que deberá completar en el término de otro mes, pasado el cual sin verificarlo se considerara rescindido el contrato a perjuicio del interesado en iguales términos que se indican en la condicion 19.

11. En el caso de que las Fábricas que hoy existen en Villafeliche y Manresa se estableciesen en cualesquiera otros puntos de sus respectivas provincias, se considerará el contrato vigente en todas sus partes. Si se estableciesen fuera de aquellos límites, la Hacienda se reserva declarar si debe ó no subsistir el contrato, puesto que es la única que puede quedar perjudicada con dicha variacion; y si llegase á suprimirse alguna de estas Fábricas ó ámbas, el contratista no tendrá derecho á ninguna indemnizacion.

12. La subasta se verificara el día 12 de Setiembre del corriente año en la Direccion general de Rentas estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado del segundo Jefe y del de la seccion espe-

cial de pólvoras y uno de los co-Asesores de la Asesoria general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado de Hacienda de la provincia.

13. El contrato se hará en virtud de licitacion pública y solemnue, insertandose á este fin en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias los oportunos anuncios con la anticipacion de 30 dias.

14. Desde las dos á las dos y media de la tarde del día prefijado para el remate se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que compongan la Junta de la subasta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscriba la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden en que se entreguen. Para que el pliego pueda ser admitido ya se refiera al suministro de una ó ámbas Fábricas, ha de presentar precisamente cada licitador carta de pago de la Caja general de Depósitos expresiva de haber consignado en ella la cantidad de 20.000 reales en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto. Dadas las dos y media, se anunciará que queda cerrado el acto de la admision de pliegos, procediéndose inmediatamente á la apertura de los admitidos por el orden de su numeracion, y a la lectura en alta voz de las proposiciones que contengan, tomando nota de ellas el actuario de la subasta.

15. Las proposiciones se harán á la baja de los tipos siguientes:

Por cada 100 kilogramos de azufre puestos en la Fabrica de Villafeliche, 407 rs. vn.

Por cada 100 kilogramos de dicho género puestos en la de Manresa, 1.0 rs. vn.

Las proposiciones, y por consiguiente los remates podran referirse al abastecimiento de una sola Fabrica ó al de las dos.

Para averiguar la proposicion más ventajosa se compararán todas las hechas sobre una misma Fabrica, adjudicándose al mejor postor, prescindiéndose de que este se interese ó no en el abastecimiento de la otra Fabrica.

Si una misma persona remata ra á favor el servicio de las dos Fábricas, en una sola escritura se comprenderán ambos remates, y las cantidades que respectivamente se exija formarán una sola fianza afecta á estos servicios.

16. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas, por término de un cuarto de hora en que terminará el acto.

17. La persona á quien se adjudique el servicio completará la fianza hasta la cantidad de 40.000 rs. en metálico, ó su equivalente en papel si la proposición se refiere al suministro de Manresa, y hasta la de 50.000 rs. vellón si se contrae al de Villafeliche.

Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalización del contrato.

Se devolverá en este caso ó en los de rescisión si no resultase responsabilidad, á virtud de comunicacion que la Direccion general de Estancadas pasará á la de la Caja de Depósitos.

18. El contratista queda obligado á lo estipulado en el contrato por la via de apremio y procedimientos de que habla la ley de Contabilidad en su art. 11, con renuncia por todo el tiempo que dure aquel de los fueros y privilegios de que esté en posesion.

19. Si el rematante no cumpliese con las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término de ocho días, contados desde el en que se le notifique la aprobacion de la subasta, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del rematante, con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

20. La adjudicacion del remate no se llevará á efecto hasta que recaiga la aprobacion de S. M.

21. Los gastos que se originen en el otorgamiento de escritura y copias que se necesiten serán de cuenta del rematante.

22. No se admitirá proposicion alguna que no exprese estar conforme con todas las condiciones de este pliego, segun el modelo que sigue:

D. N. N. vecino de. . . . enterado del pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Madrid*, núm. . . . , fecha. . . . y conforme con él en todas sus partes, se obliga á abastecer de azufre á la Fabrica de Villafeliche al precio de. . . . (rs. cénts. por letra) cada 100 kilogramos, y á la de Manresa al precio de. . . . (rs. cénts. por letra) cada 100 kilogramos.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 1.º de Agosto de 1860.—El Director general, José Adaro.

Circular núm. 218.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 14 de Julio próximo pasado me dice lo siguiente:

«La Reina (q. D. g.) se ha ser-

vido disponer, que si se presenta en esa provincia el desertor del ejército francés Adolfo Beltran Lanus, el cual ha desaparecido de Córdoba sin pase ni documento alguno, sea detenido; debiendo dar V. S. en caso afirmativo, oportuno aviso á este Ministerio. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Encargo pues á los Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, que si llegasen averiguar el paradero del referido Beltran Lanus, procedan á su detencion y lo remitan á este Gobierno de provincia.

Palencia 6 de Agosto de 1860
—El G. I. Manuel Lopez Puga.

Circular núm. 219.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 28 de Julio último, me comunica la Real orden siguiente:

«Con el fin de evitar los conflictos que ha producido alguna vez el envio de dementes por las autoridades asi judiciales como militares y civiles, desde las provincias, á la Junta general de Beneficencia y á la casa de enagenados de Santa Isabel de Leganés, ó al Hospital general de esta Corte en cuyos establecimientos no siempre es posible admitir á aquellos por falta de local, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que se prevenga á V. S. como en su Real nombre lo ejecuto, que en ningun caso remita dementes á los establecimientos de su clase, sin ponerse previamente de acuerdo con las Juntas de que estos dependan. Es así mismo la voluntad de S. M. que esta Soberana disposicion se publique en la *Gaceta* para su debido cumplimiento por parte de todas las autoridades á quienes corresponda. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos espresados.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento y cumplimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia.

Palencia 7 de Agosto de 1860.
—El G. I., Manuel Lopez Puga.

Circular núm. 220.

Gobierno de la provincia de Palencia.—Seccion de Fomento.—Negociado de obras publicas.—El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con fecha 28 de Julio próximo pasado la Real orden siguiente:

«Resultando del acta estendida en 25 del corriente por el Ingeniero Gefe de la Division de ferrocarriles de Valladolid que puede reconocerse la via y efectuarse la explotacion con la conveniente seguridad en los noventa kilómetros setecientos metros del ferrocarril de San Isidro de Dueñas á Alar que empalma en la venta de Baños con el de Madrid á Valladolid, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado autorizar con arreglo al artículo veinte de las condiciones generales para la concesion de ferrocarriles de 15 de Febrero de 1856 y Real orden de 25 de Noviembre de 1858, á la Empresa concesionaria para que dé principio desde 1.º de Agosto próximo á la explotacion del espresado ferrocarril de San Isidro de Dueñas á Alar. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he mandado se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia para que tenga la debida publicidad.

Palencia 7 de Agosto de 1860.
—El G. I. Manuel Lopez Puga.

Circular núm. 221.

Gobierno de la provincia de Palencia.—Seccion de Fomento.—Negociado de obras publicas.—El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con fecha 28 de Julio próximo pasado la Real orden siguiente:

«Resultando del acta estendida en 25 del actual por el Ingeniero Gefe de la division de ferrocarriles de Valladolid que puede recorrerse la via y efectuarse la explotacion con la conveniente seguridad en los treinta y seis kilómetros novecientos metros del ferrocarril de Valladolid á Burgos comprendidos entre Valladolid y la venta de Baños punto de empalme del de San Isidro de Dueñas á Alar, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado

autorizar con arreglo al artículo veinte y uno de las condiciones generales para la concesion de ferrocarril de 31 de Diciembre de 1844 al veinte de las 15 de Febrero de 1856 y Real orden de 25 de Noviembre de 1858 á la empresa concesionaria para que dé principio desde 1.º de Agosto próximo á la explotacion del espresado trozo de ferrocarril de Valladolid á la venta de Baños, De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes en la parte de la linea correspondiente á esa provincia.»

Lo que he mandado se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia para que tenga la debida publicidad.

Palencia 7 de Agosto de 1860.
—El G. I. Manuel Lopez Puga.

Circular núm. 222.

Las Direcciones generales del Tesoro público y de contabilidad de la Hacienda, me dicen lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado con fecha 28 de Junio anterior á la Direccion general del Tesoro público, y trasladado á la de Cantabrida, la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Deseando S. M. la Reina (q. D. g.) que las corporaciones y establecimientos á los cuales no se hayan entregado las Inscripciones respectivas por sus bienes enajenados no carezcan de los recursos necesarios para atender á sus obligaciones, ha tenido á bien disponer que se verifique el pago de los intereses correspondientes al primer semestre de este año, bajo las bases y en la forma establecidas por Real orden de 6 de Agosto del año pasado de 1859.—De la de S. M. lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.

Cuya Real orden trasladan á V. S. estas Direcciones generales para su puntual cumplimiento, teniendo presente lo prevenido en la de 6 de Agosto citada. Del recibo de esta comunicacion, y de los cuatro ejemplares adjuntos, se servirá V. S. dar aviso á la Direccion general del Tesoro.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1860.—José de Sierra.—Manuel M. de Uhagon.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial de la provincia para conocimiento de los establecimientos y corporaciones civiles, en ello interesados á cuyo fin se le inserta á continuacion la Real orden de 6 de Agosto citada que á la letra dice así:

Ministerio de Hacienda.—El Señor Ministro de Hacienda comunica con

esta fecha al Director general del Tesoro público la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr. Deseando la REINA (que Dios guarde) que los establecimientos y corporaciones civiles no experimenten el menor retraso en el percibo de los intereses que les correspondan por el capital de sus bienes enajenados, en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, tanto de los vendidos hasta el 2 de Octubre de 1858, como de los que hayan sido con posterioridad á esta fecha; y con la mira de que por ningun motivo ni pretexto queden desatendidas las obligaciones á que estaban destinadas las rentas que unos y otros les producian, se ha servido S. M. mandar que sin esperar á la expedicion de las Inscripciones intransferibles que deben emitirse á favor de los establecimientos y corporaciones segun lo determinado en la ley de 1.º de Abril último é Instruccion de 1.º de Julio siguiente, se les satisfagan desde luego por las Tesorerías de las provincias los intereses del semestre vencido en fin de Junio de este año, correspondientes á los capitales que se hayan reconocido y reconozcan á dichas corporaciones por sus bienes enajenados, ó en su defecto una cantidad á buena cuenta y por equivalencia de las rentas que disfrutaban, segun los casos que determinan las siguientes disposiciones:

1.º El pago de los intereses correspondientes á los capitales procedentes de las ventas ejecutadas hasta el 2 de Octubre de 1858 se hará en esta forma. Á las corporaciones cuyas liquidaciones estén aprobadas por la Direccion general de contabilidad, se les pagará desde luego los intereses de capital reconocido por la misma en las liquidaciones aprobadas. Las corporaciones cuyas liquidaciones hayan sido terminadas por las Contadurías y no estén aprobadas por la Direccion general de contabilidad, percibirán el interés del capital provisionalmente fijado por las Contadurías. Á las corporaciones cuyas liquidaciones no estén terminadas por las Contadurías se les entregará una cantidad igual á la renta líquida que al año les producian sus bienes enajenados.

2.º Los intereses correspondientes á los capitales de las ventas ejecutadas despues del 2 de Octubre de 1858 se pagarán como sigue. A los establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública se les satisfará una cantidad igual á los intereses que les correspondan en el semestre de fin de Junio último por el capital nominal de las Inscripciones que deban emitirse á su favor. El pago se hará tan luego como este capital sea conocido en vista de las relaciones que las Contadurías deben formar en cumplimiento del artículo 12 de la Real Instruccion de 1.º de Julio último. Á los pueblos y pro-

vincias se les abonarán los intereses que hayan devengado hasta fin de Junio segun las liquidaciones que por lo respectivo á la misma época deben formar las mismas Contadurías, en virtud del artículo 23 de la citada Real Instruccion y bajo las bases que determina el artículo 24, haciéndose el pago á medida que las espresadas Contadurías terminen las liquidaciones:

3.º Los pagos á que se refieren las anteriores disposiciones se extenderán y datarán en concepto de anticipaciones á las corporaciones civiles por cuenta de intereses vencidos. Los representantes legítimamente autorizados por los establecimientos y corporaciones darán recibo de los intereses que se les satisfagan espresando ser á cuenta de los que les correspondan en su día por las Inscripciones de sus bienes enajenados. Las Contadurías de Hacienda pública cargarán desde luego estos pagos en la cuenta de intereses que deben obrar á las corporaciones conforme al artículo 33 de la Real Instruccion de 1.º de Julio (modelo núm. 9.)

4.º Tan luego como se reciban en las Tesorerías de las provincias las Inscripciones que emita la Direccion general de la Deuda, ya pertenezcan á capitales de los bienes enajenados hasta 2 de Octubre de 1858, ó á los de cuentas posteriores, las Contadurías con presencia de las cuentas de intereses, y demás datos que existan en ellas expedirán cargámenes de reintegros á la cuenta de anticipaciones á las corporaciones civiles por cuenta de intereses vencidos, por el importe de los pagos hechos en este concepto y formalizarán la data en los términos que se practica con los intereses de Inscripciones nominativas cuyo pago esta domiciliado en las Tesorerías de provincia. La Direccion general de la Deuda cuidará de que se formalice sin demora en la Tesorería de la misma la operacion necesaria para aplicar estos pagos al capítulo respectivo del presupuesto.

5.º Cuando los intereses devengados en el primer semestre de este año, segun las Inscripciones emitidas excedan de los pagos hechos por las Tesorerías anticipadamente por virtud de esta Real orden, se completará el pago de las corporaciones, del Saldo que á su favor resulte, y mandop por el contrario apareciese deudora la corporacion se anotará el exceso en la Inscripcion como pago á cuenta del semestre inmediato.—De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento y efectos correspondientes.—De la propia Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. S. para su inteligencia, y que disponga lo conveniente á su pronta observancia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1859.—El Sub-

secretario, Luis Alvarez.—El Gobernador E. I., Rascon.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

La Direccion general de contribuciones con fecha 31 de Julio último me comunica la Real orden que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, ha comunicado á esta Direccion general con fecha 26 del actual, la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.—En erada la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. E. con objeto de que se amplie el plazo concedido por la Real orden de 18 de Enero último para el registro con relevacion de multas de los documentos que carezcan de esta formalidad, y considerando que en el citado plazo y principalmente en los últimos días del mismo se ha presentado á la inscripcion en algunas oficinas un numero considerable de dichos documentos y que apesar de eso son todavia muchos los interesados que por causas ajenas de su voluntad no han podido obtener los suyos respectivos para presentarlos á la toma de razon, S. M. conformándose con lo propuesto por V. E. se ha dignado prorogar por cuarenta y cinco dias el plazo concedido por la referida Real orden. De la misma orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en el presente periódico oficial para conocimiento del público debiendo advertir que la próruga de los cuarenta y cinco dias que se conceden, empezarán á contarse desde la fecha de la preinserta Real orden y concluirá el 8 de Setiembre próximo, segun así lo previene la misma Direccion general.

Palencia 4 de Agosto de 1860.
—El Administrador interino, Bernardino Fernandez de Ronderos.

Administracion principal, de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Palencia.

Instruido el oportuno expediente sobre el abuso y faltas ocurridas en los remates de fincas en arriendo por el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento del pueblo de Dehesa de Romanos, en cuyo término radican aquellas, respecto á que no fueron llenadas las formalidades que estaban prevenidas en el pliego de condiciones para los arriendos, causándose perjuicio á los intereses de la Hacienda, por la arbitrariedad cometida por el Alcalde en el acto de los remates que tuvieron lugar el día 10 de Junio próximo pasado, y certificarse por el citado Secretario hechos y circunstancias contrarias á lo terminantemente prevenido: Vistas por el Sr. Gobernador económico interino de esta provincia las declaraciones que obran en el citado expediente que confirman en todas sus partes la denuncia dada: Visto en su consecuencia el informe emitido por esta Administracion, conforme dicho Sr. Gobernador, con lo propuesto por la misma, se ha servido dictar en 24 de Julio último la providencia que á la letra dice así:—«En atencion á la gravedad de la falta cometida por el Alcalde de Dehesa de Romanos, segun se justifica por este expediente, se anulan los arrendamientos de que le hace mencion, debiendo la Administracion dar las órdenes oportunas al efecto, y anunciar su nueva licitacion para que los intereses del Estado no sufran el menor perjuicio. Se impone á dicho Alcalde mancomunadamente con el Secretario la multa de 400 reales que la propia Administracion hará efectiva en el papei competente, apremiándoles al efecto si necesario fuese en razon á la arbitrariedad con que ambos funcionarios obraron en este servicio en perjuicio de la Hacienda nacional y de los licitadores públicos; y se les previene que si en lo sucesivo dieran lugar á faltas de igual naturaleza, me verá precisado á pedir contra ellos las penas que las leyes señalan para castigo de tales delitos, insertándose en el Boletin oficial para conocimiento del público.—El G. E. I., Rascon —Por lo tanto, en cumplimiento de la preinserta resolucion se anuncian á nuevos remates para el día 26 del presente mes las fincas que á continuacion se manifiestan bajo las mismas condiciones que fueron anunciadas en el Boletin oficial núm. 306.

Núm. del inventario.	PUNTO en que radican las fincas.	CLASE Y NÚMERO.	CABIDA.	PROCEDECENCIA.	Arrendatario actual ó anterior en que será la subasta	PUNTO	ANTE QUIEN.	LOCAL.	DURACION DEL CONTRATO.	Autoridad que ha de aprobarlo	Tipo anual
1868	Dehesa de Romanos.	17 tierras y un prado.	8 1	Fábrica de S. Martín.	"	Dehesa de Romanos.	Alcalde, Secretario y Procurador.	Cesa Consistorial	30 Agosto de 1860 a igual día de 1864	91 Sr. Gobernador	154
1869	id.	28 id. 2 lineares, 3 prados	16 11	Id. de Santa Eugenia.	"	id.	id.	id.	id.	id.	121
1870	id.	27 id. " 3 id.	16 11	Beneficencia de S. Martín	"	id.	id.	id.	id.	id.	59
1871	id.	16 id. 3 prados, una era.	9 3	Id. de Santa Eugenia.	"	id.	id.	id.	id.	id.	36
1835	id.	19 id. " "	13 8	Convento de S. Andrés de Arroyo.	"	id.	id.	id.	id.	id.	

Palencia 7 de Agosto de 1860.—El Administrador, Segismundo García Acevedo.

Junta de Damas de honor y mérito.

Se hallan vacantes cinco de las plazas costeadas por el Tesoro público en el asilo nacional para huérfanas cuyos padres hayan muerto en defensa de la causa de la legitimidad y de la nación

La Junta ha acordado suplicar á S. M. la Reina (q. D. g.) que, en la provision de estas vacantes se dignar la preferencia á las huérfanas de militares muertos en la guerra de Africa, que las soliciten.

Los que se crean con derecho dirigirán sus solicitudes á la que suscribe como Directora del espresado establecimiento, residente en esta Corte, calle del Baño núm. 1, cuarto 2.º, en la inteligencia de que solo se admiten solicitudes hasta el día 26 de Setiembre próximo, y que las aspirantas deben tener mas de cuatro años y menos de doce cumplidos en la espresada fecha.

Las solicitudes deben ir acompañadas:

- 1.º De un documento del gefe militar respectivo que acredite que el padre ha muerto en defensa de la causa nacional.
 - 2.º De la partida de defuncion del padre, siendo posible, y de la madre, si fuere huérfana de ambos.
 - 3.º De la fe de bautismo de la interesada.
 - 4.º De un certificado de dos facultativos que acrediten que la interesada estaba vacunada, y que no padece ninguna enfermedad crónica ni contagiosa.
- Cada uno de estos documentos debe ir legalizado por tres escribanos; pero bastará una legalizacion con tal que se refiera á todos ellos.
- 5.º Convendrá además acreditar en los términos posibles los méritos y servicios del padre.
 - 6.º Además deberá espresarse si se disfruta ó no viudedad ó pension por el Estado; y caso de disfrutarla, si la renuncia ó no la interesada por el tiempo de su permanencia en el Colegio, caso de ser admitida.

Madrid 26 de Julio de 1860.—Por fallecimiento de la Directora, La Vice-Directora 2.º de la Junta, La Marquesa V. de Valverde. 3=3

ESCUELA PROFESIONAL de Veterinaria de Leon.

Art. 18. La matricula para estas Escuelas se abrirá el 1.º de Setiembre hasta el 15 del mismo, previo el abono de cien reales en dos plazos.

Art. 19. Para ser admitido en cualquiera de las Escuelas de Veterinaria, se requiere:

- 1.º Haber cumplido 17 años de edad acreditandolo con la fe de bautismo.
- 2.º Acreditar con la certificacon correspondiente el estudio de las materias

que comprende la 1.ª enseñanza superior y el de elementos de álgebra y geometría.

3.º Presentar un atestado de buena conducta y certificacon de salud y robusted.

Todos estos documentos deberán estar legalizados en debida forma.

Art 20. La matricula será personal nadie podrá á título de pariente ó encargado presentarse para que se incluya en ella á ningun cursante.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Leon 1.º de Agosto de 1860.—Por A. D. El Secretario, Francisco Lopez Sierra.

Anuncios particulares.

CÓMPRA DE CABALLOS para TOROS.

El que quisiere vender caballos para las corridas de toros que han de tener lugar en esta ciudad los días 2 y 3 de Setiembre próximo en que se celebra la feria de la misma, los presentará en el local de la plaza de toros para tratar de su ajuste con el que suscribe.

Palencia 7 de Agosto de 1860.—El contratista, Genaro Bueno.

En el 26 de Julio último desapareció de la villa de Boada una pollina cerrada, de alzar regular, pelo cardino. La persona en cuyo poder se encuentre lo avisará á el Alcalde de dicha villa quien retribuirá los gastos que haya hecho.

Se arriendan los pastos de rastrojada y barbechos en el coto de Villaverde de Golpejera, cerca de Paredes, por el presente mes y el próximo Setiembre, y despues todos los del coto para invernada para verlos y tratar con el guarda de dicho coto.

En la madrugada del día primero del mes que rige desapareció de la era de Don Juan José Maria de Calonge, veino de la villa de Villatumbroso un macho de 7 cuartas de alzada, edad de 12 a 13 años, pelo negro, bragado, mal compuesto, y con el ojo derecho algo enfermo, propio de Gregorio Vian, de la propia vecindad; la persona en cuyo poder se encuentre lo avisará á su dueño quien satisfará los gastos ocasionados y demas que fuere necesario,

LA DISTINGUIDA. Librería, Consignacion, y Comision.
 Prontitud. Responsabilidad Economia. **Agencia general de negocios.**

D. Francisco Rino y Lopez, en Badajoz ofrece á V. su muy acreditada casa, la cual se encarga de cuantos negocios, se le confien en la provincia, y fuera de ella. Cuenta con corresponsales muy activos, en capitales de España, Ultramar, y Estranjero.

Recibe comisiones para comprar y vender frutos del pais como lanas, cereales &c. Admite en su comision para su venta, libros, efectos de escritorio, perfumería y efectos de varias clases.

Cree oportuno advertir que para el caso de encomendarme administracion, ú otros encargos en que se requiera, ó deseen fianza, puede darla á satisfacion de los interesados. 2-6

Imp. y Lib. de J. M. Herran, calle Mayor núm. 102.

NUEVO COMPENDIO DE ARITMÉTICA
 por D. HILARIO DE ZULUETA Y PINEDO,
Catedrático de latin y griego del Instituto de Palencia.

En el que se explica, con la mayor sencillez y claridad la teoria de los números enteros, quebrados comunes y decimales, sistema métrico, denominados, razones y proposiciones, simples y compuestas, de interés, compañía, descuento, falsa posicion, testamentarias, aligacion y regla conjunta. Tiene por último dicho compendio tablas de las diferentes unidades de pesos, medidas y monedas de nuestro sistema actual con su equivalencia en las del sistema métrico y vice-versa.

Cuantas personas inteligentes han visto este compendio han hecho de él los mayores elogios; pues en él se encuentra todo lo que se necesita para comprender con perfeccion esta parte tan necesaria de las Matemáticas.

Se halla de venta en Palencia en la imprenta y librería de Don José Maria Herran, calle Mayor, número 102, á 2 rs. ejemplar. Se dará uno gratis en cada docena.

Se hallan de venta dos hermosas efigies de escultura y elegante construcción, de tamaño regular, San Roque y S. Isidro. la persona que se interese en tomarlas puede verse con D. Victor Villoldo en Palencia, calle Mayor, núm. 161, que se arreglarán todo lo mas posible.

ALMACEN DE PAPEL
de todas clases y pintado para habitaciones.

En la librería de Gutierrez é hijos, se acaba de recibir un abundante surtido de papeles franceses para adornar habitaciones de los gustos mas modernos.
 Se vende á precios fijos. 5-6

A LOS COSECHEROS DE VINO. PIPAS VACIAS.
 Se venden en casa de Gavaldá. 4-14